



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2027/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán,
Jalisco.****27 de septiembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de noviembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“Tras la negativa de desglosar el gasto, pido al Itei tenga a bien recibir un recurso de revisión por este medio conforme lo marca la ley en la materia, ya que la PNT está teniendo fallas que impiden que accede e interponer la queja de manera directa...”
Sic Extracto

AFIRMATIVO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día **27 veintisiete de septiembre del mismo año** y feneció el día **19 diecinueve de octubre** del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Respuesta inicial el día 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley mediante oficio sin numero
- d) Gestiones necesarias para la obtención de la información.
- e) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- f) Respuesta inicial el día 23 vientes de septiembre de la presente anualidad.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Detalle de gasto para el informe de gobierno 2021 del gobernador Enrique Alfaro Ramírez y los 125 municipios de Jalisco.

Desglosar por rubro.

Detalle de gasto para el grito de independencia 2021 del gobernador Enrique Alfaro Ramírez y los 125 municipios de Jalisco.

Desglosar por rubro.” Sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico, al tenor de los siguientes argumentos:

“...esta Unidad de Transparencia es COMPETENTE esta UTI resuelve en sentido de AFIRMATIVA, dejo a su disposición la respuesta por parte del área generadora de la información ...

Lo cual le hago saber que este H . Ayuntamiento de Juanacatlan en lo respectivo al grito se gasto 65000 (sesenta y cinco mil 00/100 moneda nacional) ,

Y en cuanto al informe se gasto 30000 (treinta mil pesos 00/100 / moneda nacional)

Sin otro asunto en particular me despido de usted quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaracion al respecto .

Sic

Acto seguido, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Tras la negativa de desglosar el gasto, pido al Iteí tenga a bien recibir un recurso de revisión por este medio conforme lo marca la ley en la materia, ya que la PNT está teniendo fallas que impiden que accede e interponer la queja de manera directa.

La petición es que se le requiera al SO UT de Juanacatlán, entregar el desglose de gasto tanto del informe de gobierno como del frito de independencia, ambos de este año, tal como lo marca la solicitud inicial. Gracias ...”Sic

Con fecha **01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán**,

Jalisco, por lo que se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/1651/2021** vía correo electrónico a ambas partes el día **04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno**.

Por acuerdo de fecha **11 once octubre del 2021 dos mil veintiuno**, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, adjuntando legajo de copias simples, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

" En el departamento de Compras se realiza una búsqueda dentro de los archivos que dejo la administración pasada 2018-2021 y se confirma la información entregada:

GRITO DE INDEPENDENCIA: SE GASTO \$65,000 (SESENTA Y CINCO MIL 00/100 MONEDA NACIONAL)

INFORME DE GOBIERNO: SE GASTO \$30,000 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **13 trece de octubre de la presente anualidad** vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha del **20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión parte de la solicitud de información del ciudadano, mediante la cual requiriere *detalle de gasto para el informe de gobierno 2021 del gobernador Enrique Alfaro Ramírez y los 125 ciento veinticinco municipios de Jalisco, desglosado por rubro, así como para el Grito de Independencia*.

Por su parte el sujeto obligado, remitió respuesta afirmativa informando que en lo que respecto a este Ayuntamiento, se gastaron 65,000 sesenta y cinco mil pesos en moneda nacional para el grito de independencia y para el informe de gobierno se gastó 30,000 treinta mil pesos moneda nacional.

Es así que el ciudadano se agravió en su recurso de revisión de la respuesta argumentando que no le entregaron la información desglosada, como fue solicitado.

Es así que el sujeto obligado, en su informe de ley, ratificó su respuesta inicial.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, asistiéndole la razón al ciudadano, el sujeto obligado no emitió respuesta exhaustiva a la solicitud de información ya que se limita a otorgarle cantidades globales del ejercicio del gasto público de los que derivado de la naturaleza del mismo, es notable que sí existe obligación legal para tener desagregado dicho ejercicio de egresos de cual sea la dependencia gubernamental, o bien, sujeto obligado que se trate, en primer término por la obligatoriedad con la que cuentan todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o circunstancias inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables, es decir; que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Aunado a lo anterior se tiene que el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, prevé que para el ejercicio de egresos del municipios hay una exigencia respecto a los comprobantes de gastos para dichos fines, que a letra dice:

Artículo 179. *El titular de la Hacienda Pública Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

III. *Aplicar los gastos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, y exigir que los comprobantes respectivos estén firmados por el Presidente Municipal, o por el funcionario al que le haya sido delegada esta facultad de conformidad con los reglamentos respectivos y por el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento.*

Así como la ley de la materia establece la información financiera, patrimonial y administrativa fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados que comprende, entre otras:

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

Es así que **asistiéndole la razón al ciudadano**, el presente recurso de revisión resulta **FUNDADO**, por lo que se el sujeto obligado deberá otorgar nueva respuesta a la solicitud de información fundando el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá **mencionar, fundar y motivar** en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

RECURSO DE REVISIÓN: 2027/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

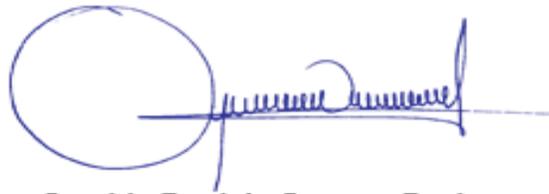
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2027/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR